

Ausencia de responsabilidad del Estado

Deberes de prevenir e investigar

CORTE IDH, "CASO CASTILLO GONZÁLEZ
y OTROS vs. VENEZUELA", FONDO,
SENTENCIA del 27 de NOVIEMBRE de 2012, SERIE C N° 255

por **RODRIGO ROBLES TRISTÁN**⁽¹⁾

En el "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela",⁽²⁾ fallado en noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante, "la Corte"/"El Tribunal"/Corte IDH), determinó que Venezuela no había violado los derechos a la Vida, Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial, entre otros, en perjuicio de José Luis Castillo González (en adelante, "el Sr. Castillo") y sus familiares.

El caso se originó a partir de una petición de marzo de 2006, declarada admisible por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"/"CIDH") en 2007. En 2010, atento que no había mediado cumplimiento de las recomendaciones vertidas en el Informe de Fondo que determinaba la responsabilidad de Venezuela, la Comisión envió el caso a la Corte.

.....

(1) Integrante del Proyecto de Investigación en Derecho (Decyt) de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sobre "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Reformas para lograr una mayor protección de los derechos humanos en el siglo XXI".

(2) Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", Fondo, Serie C, N° 255, sentencia del 27 de noviembre de 2012.

I | Los hechos del caso

En primer término, la Corte enuncia las circunstancias generales en que se desarrollan los hechos del caso, destacando: a) los desplazamientos de colombianos que huyen de los conflictos armados y buscan refugio en Venezuela,⁽³⁾ b) la situación de inseguridad imperante en la frontera colombiano-venezolana, determinada por la presencia de grupos armados colombianos,⁽⁴⁾ y c) los atentados sufridos por campesinos, a partir de la Reforma Agraria implementada desde 2001.⁽⁵⁾

En ese contexto, el Sr. Castillo, abogado, se desempeñaba como asistente legal de refugiados víctimas del conflicto colombiano y de campesinos que promovían la recuperación de tierras. En agosto de 2003, mientras se dirigía a su casa acompañado por su esposa y su hijo, su automóvil fue baleado por personas que iban a bordo de una motocicleta. Como consecuencia de los disparos sufridos, el Sr. Castillo falleció, y sus familiares resultaron heridos.

La Corte dedica numerosos párrafos al relato del desarrollo de la investigación interna. En síntesis, vale referir que los sumarios fueron archivados por falta de prueba que solventara la acusación. Por otra parte, merece ser considerado que se manejó la hipótesis de que los atacantes eran paramilitares, según una serie de testimonios,⁽⁶⁾ entre los que se cuentan las declaraciones de un presunto paramilitar y un guardia nacional venezolano, que refirieron que Castillo González era un “objetivo” a ultimar, a partir de su actividad defensora de los campesinos en conflicto con los ganaderos de la zona.⁽⁷⁾ En esa misma línea, la Corte hace notar que, en 2007, un particular radicó una denuncia contra Alfonso Márquez, un alcalde venezolano, por ser el autor intelectual del ataque a la familia Castillo González. Este sujeto ya había sido sindicado por haber favorecido a los paramilitares en sus actividades contra el campesinado.

.....

(3) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 35.

(4) *Ibid.*, párr. 36.

(5) *Ibid.*, párr. 37.

(6) *Ibid.*, párrs. 57 y 59.

(7) *Ibid.*, párrs. 59 y 60.

2 | Deberes de respetar y prevenir. Derechos a la vida, a la integridad personal y del niño⁽⁸⁾

La Corte analizó la eventual responsabilidad del Estado a partir de dos de sus tradicionales criterios de atribución: la supuesta participación o aquiescencia estatal en los hechos denunciados, y la alegada infracción al deber de **prevenir** por parte del Estado.

En relación con lo primero, la Comisión sostuvo que existían **elementos circunstanciales** (indicios y presunciones), que permitían inferir que agentes estatales habían tomado parte o prestado aquiescencia en el ataque contra el Sr. Castillo. Tales elementos implicaban fundamento suficiente de responsabilidad, según la Comisión, toda vez que la Corte ya les había otorgado peso probatorio en el precedente “Kaiwas Fernández vs. Honduras”.

La Corte reafirma su amplia competencia para apreciar y valorar la prueba,⁽⁹⁾ sosteniendo que los indicios y presunciones pueden ser utilizados, **siempre que de ellos puedan referirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.⁽¹⁰⁾ Sin embargo, de los elementos acercados como prueba circunstancial —las deposiciones y la denuncia arriba mencionadas—, la Corte entiende que **no es razonable colegir** la responsabilidad del Estado por su aquiescencia o participación en los hechos ventilados.⁽¹¹⁾

Por otra parte, la Comisión sostuvo que el Estado no había incumplido su deber de **prevenir**,⁽¹²⁾ emanado de la obligación de **garantizar los**

(8) Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), firmada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Arts. 4, 5 y 19.

(9) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 113; “Caso Ríos y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, N° 194, párr. 101, y “Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, N° 213, párr. 66.

(10) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 113; Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párr. 130.

(11) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 115.

(12) *Ibid.*, párr. 101.

derechos, inserta en el art. 1 CADH, la cláusula que fija los criterios de atribución de responsabilidad en ese tratado. Para la CIDH, previamente al ataque, no existieron, respecto del Sr. Castillo, **amenazas, intimidaciones o situaciones de riesgo** frente a las cuales el Estado haya permanecido pasivo, circunstancia que habilitaría responsabilizarlo por no prevenir el ataque sufrido por la víctima.

Sin embargo, los representantes, basándose en numerosas publicaciones internacionales,⁽¹³⁾ sostuvieron que el Estado sí había defraudado su deber de prevención, indicando que, en Venezuela, existía un **riesgo estructural** contra defensoras y defensores de derechos humanos.⁽¹⁴⁾

La Corte reitera que los defensores y defensoras de derechos humanos, en determinados contextos, pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad, lo que reclama del Estado la adopción de medidas necesarias y razonables para garantizar su vida e integridad personal.⁽¹⁵⁾ Ello, a partir

.....

(13) *Ibid.*, párr. 118: "...los representantes se remitieron al Informe de la Comisión Interamericana sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2003, las medidas cautelares dispuestas por la Comisión sobre refugiados colombianos en Venezuela, caratuladas: Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros, los Boletines 104 y 116 de PROVEA, así como el Informe Anual de PROVEA de 22 de noviembre de 2002, documentos en los que se da cuenta en general, por un lado, de la situación de los refugiados y el asesinato de al menos tres refugiados protegidos por las medidas cautelares y, por otro, de la aparición del sicariato con el consecuente aumento de asesinatos de 'dirigentes campesinos' para el período que comprende el informe (octubre de 2001-septiembre de 2002) en los que se mencionan los ataques y asesinatos ocurridos en su contra. Aludieron además al informe de la Defensoría del Pueblo de Venezuela de 2003, que enfatiza también la situación de los dirigentes campesinos (...). Por otra parte, la Comisión hizo referencia a su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 24 de octubre 2003, en el cual indicó que se tuvo noticia que defensores de derechos humanos habían recibido distintos tipos de ataques y actos de intimidación en su contra. Asimismo, se remitió al Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 30 de diciembre de 2009, en el cual señaló que 'organizaciones venezolanas de derechos humanos han advertido con preocupación que por primera vez en la historia democrática de Venezuela se han registrado asesinatos y ejecuciones de defensores de derechos humanos', e hizo referencia a un informe de la Vicaría de Caracas, en cual se indica que se 'ha[n] llegado a documentar seis casos de violaciones del derecho a la vida de defensores de derechos humanos en Venezuela entre 1997 y 2007'. En dicho documento, entre otros, se menciona el atentado contra de José Luis Castillo...".

(14) *Ibid.*, párr. 117.

(15) *Ibid.*, párr. 124; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", *supra*, párrs. 81/91, y "Caso Fleury y otros vs. Haití", Fondo y Reparaciones, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Serie C, N° 236, párrs. 79/82.

de que la labor de estas personas es **fundamental para la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho.**⁽¹⁶⁾

No obstante ello, el Tribunal señala que, al momento de establecer la existencia de un patrón de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos, no debe perderse de vista la gravedad especial que implica la posibilidad de imputar al Estado una práctica de violaciones a derechos humanos.⁽¹⁷⁾ En ese sentido, si bien hasta la propia Venezuela ha asumido que existe una **situación de inseguridad** en la zona donde ocurrieron los hechos, no se ha comprobado que las agresiones sufridas por defensores y defensoras de derechos humanos hayan constituido una práctica **generalizada y sistemática.**⁽¹⁸⁾

Además, la Corte, con cita de “Campo Algodonero”, refiere que el **requisito**⁽¹⁹⁾ para determinar la responsabilidad del Estado por falta de prevención, es la previa constatación de un **riesgo real e inmediato** para la vida o integridad de un individuo determinado, conocido (o conocible) por el Estado. Ante ese riesgo, el Estado debe omitir las medidas de prevención que sean razonables. Vale aditar que la exigencia de este elemento (riesgo), tiene que ver con el hecho de que la responsabilidad del Estado no es **ilimitada**⁽²⁰⁾ pues, como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cabe ponderar las dificultades que presenta garantizar la seguridad en las sociedades modernas,⁽²¹⁾ lo cual lleva a concluir que el deber de prevenir no puede exceder lo razonable, deviniendo en una carga **imposible o desproporcionada.**⁽²²⁾

.....

(16) *Ibid.*; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, cit., párr. 87, y “Caso Fleury y otros vs. Haití, cit., párr. 80.

(17) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 125.

(18) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 127.

(19) *Ibid.*, 128.

(20) Corte IDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, *supra*, párr. 123; y “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, N° 205, párr. 280.

(21) Véase TEDH, “Osman vs. Reino Unido”, Sentencia del 28 de octubre de 1998. Reports: 1998-VIII, párr. 116.

(22) *Ibid.*

En el presente caso, la Corte encuentra que Venezuela, a partir de la situación de inseguridad mencionada, incrementó la vigilancia a través del establecimiento de un Comando Estratégico.

Además, por otro lado, no existieron amenazas respecto de Castillo González, lo cual implica que no se concretizó un riesgo **real e inmediato** a su respecto. Ese riesgo tampoco fue **notorio** pues no mediaron denuncias públicas que activaran el deber del Estado de proteger al Sr. Castillo.

En virtud del análisis apuntado, la Corte descartó la responsabilidad de Venezuela por la violación de los derechos a la Vida, Integridad Personal y del Niño, en relación a Castillo González y su familia.

3 | Deber de investigar. Garantías judiciales y protección judicial

Las alegaciones de la Comisión y los Representantes, en este sentido, versan sobre los siguientes puntos: 1) falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación,⁽²³⁾ 2) omisión de la debida diligencia, entendida según los lineamientos del Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota),⁽²⁴⁾ 3) plazo irrazonable de decisión,⁽²⁵⁾ 4) impunidad y violación del derecho a la verdad,⁽²⁶⁾ e 5) infracción del debido proceso al negar una adecuada participación de las víctimas,⁽²⁷⁾ etc.

La Corte hace notar que sólo estudiará el mérito de las medidas que el Estado efectivamente adoptó, y no entenderá sobre las diligencias que, según la Comisión y los Representantes, **deberían haberse realizado**. En ese sentido, la Corte recuerda que carece de competencia para sugerir la

(23) Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", cit., párr. 135.

(24) *Ibid.*, 133.

(25) *Ibid.*, 135 y 138.

(26) *Ibid.*, 140.

(27) *Ibid.*, 139.

utilidad, procedencia u oportunidad de una medida de investigación:⁽²⁸⁾ no obstante ello, destaca que su competencia se amplía en este sentido, en aquellos casos en que la omisión de ciertas medidas resulte "...contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto...".⁽²⁹⁾

La Corte aplicará el **test de debida diligencia**⁽³⁰⁾ para evaluar la actuación del Estado en torno a su deber de investigar "...para satisfacer el Derecho de Acceso a la Justicia...".⁽³¹⁾ Al hacerlo, recalca, **no sustituye** al Estado en esa función, sino que decide "...si el actuar de un órgano del Estado (...) constituye o no un ilícito internacional a la luz de lo dispuesto en la Convención".⁽³²⁾

Tras valorar **en conjunto** la investigación, la Corte determina que ésta ha sido conducida de modo **razonable**.

Según surge del análisis apuntado por la Corte, al momento de realizar la valoración referida, debe considerarse, en primer término, que la obligación de investigar es una **de medios** y no de resultados. Además, debe tenerse en cuenta lo previamente analizado, esto es, que la Corte carece de competencia para decidir **qué medidas debió tomar el Estado**.⁽³³⁾

Por último, ha de ponderarse el hecho que debió ser investigado y, fundamentalmente, si la entidad o gravedad de las omisiones y/o dilaciones en la investigación, es suficiente como para determinar la responsabilidad internacional del Estado.⁽³⁴⁾

En ese sentido, para la Corte, las omisiones y falencias no resultaron suficientes para atribuir responsabilidad al Estado por violación de su deber de investigar, y de sus obligaciones de proveer garantías y protección judiciales.⁽³⁵⁾

.....

(28) *Ibid.*, 153.

(29) *Ibid.*

(30) *Ibid.*, 160.

(31) *Ibid.*

(32) *Ibid.*

(33) Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", cit., párr. 161.

(34) *Ibid.*

(35) *Ibid.*, párr. 162.

En otro orden de ideas, la Corte señala que el archivo de la causa por falta de prueba no puede considerarse violatorio de la Convención, por cuanto esa decisión depende de una valoración de la prueba realizada por el agente estatal. En ese sentido, la Corte señala que lo traído a su decisión parece ser una digresión entre los peticionarios, la Comisión y el Estado, sobre la valoración de la prueba disponible en sede interna (a saber, si existieron o no elementos suficientes para proseguir el trámite). La Corte ya se ha pronunciado sobre el punto,⁽³⁶⁾ diciendo que no puede dirimir esos conflictos, a no ser que estén involucrados con el cumplimiento (o no) de obligaciones internacionales. Por otra parte, además, el hecho de que se haya dictado el archivo de la causa por falta de prueba no implica que se clausure la investigación, toda vez que ésta puede ser reabierta cuando existan nuevos elementos de juicio que lo ameriten. Máxime, se hace notar que los peticionarios no cuestionaron el auto de archivo, teniendo posibilidades de hacerlo.

Por último, sin demasiados desarrollos, la Corte rechaza que se haya negado participación en el proceso a la familia del Sr Castillo,⁽³⁷⁾ o que el plazo de decisión fuera irrazonable.⁽³⁸⁾ En esa misma línea, considera que no corresponde pronunciarse sobre la alegada violación al Derecho a la Verdad, en razón de toda su argumentación previa, de la cual surge que el Estado no es responsable por violaciones a la Convención Americana.⁽³⁹⁾

4 | Consideraciones finales

En el fallo analizado, la Corte ha volcado con docencia algunos de sus clásicos conceptos sobre atribución de responsabilidad en el marco de la Convención Americana.

En primer término, frente a la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de atribuir responsabilidad a partir de in-

(36) Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", cit., párr. 163; "Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil", Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, N° 161, párr. 80, y "Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador", Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, N° 247, párr. 102.

(37) Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", cit., párr. 171.

(38) *Ibid.*, párr. 166.

(39) *Ibid.*, párr. 172.

dicios y presunciones, según lo dicho en “Kawas Fernández”,⁽⁴⁰⁾ (donde Honduras fue condenada a partir de pruebas de este tipo), la Corte se mostró conservadora.

Según el Tribunal, la diferencia entre ambos casos radica en el hecho de que “...el cúmulo de elementos [probatorios] (...) era cualitativamente diverso...”.⁽⁴¹⁾

En este sentido, si bien la doctrina de “Kawas” resulta acertadamente protectoria de los derechos consagrados por la Convención Americana, la invocación de la misma sólo puede ser exitosa en aquellas situaciones donde los indicios son de una entidad tal que permitan inferir la responsabilidad por participación o aquiescencia, sin que el Estado pueda desvirtuarlos.⁽⁴²⁾

Por otro lado, la Corte ha desestimado el planteo de los representantes (no compartido por la CIDH), que invocaba un “**riesgo estructural**” padecido por los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela. Este argumento sostenía que la **teoría del riesgo objetivo** —aquella que utiliza la Corte, que exige un **riesgo real e inmediato** para las víctimas—, podía resultar “...limitante para la efectiva protección del derecho a la vida...”.⁽⁴³⁾ Según esta posición, no era necesario detectar una amenaza directamente dirigida al Sr. Castillo, para entender que el Estado, al ignorarla, habría violado el deber de prevenir: bastaba el hecho de que existiera un **riesgo estructural**, es decir, una supuesta situación general de riesgo, respecto de todas las personas como Castillo González.

Este argumento, que, considero, podría gozar de gran solvencia en otras situaciones, no aplicó en el caso estudiado, por cuanto el supuesto **riesgo estructural**, no refería a una práctica **sistemática** o **generalizada** dirigida contra los defensores y defensoras de derechos humanos. Cabe referir que la Corte reforzó este aserto a partir de una de las publicaciones de

(40) Corte IDH, “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C, N° 196.

(41) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., cita a pie de página n° 61.

(42) Corte IDH, “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”, cit., párr. 97.

(43) Corte IDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, cit., párr. 140.

la Comisión Interamericana citadas por los Representantes,⁽⁴⁴⁾ donde se expresaba que "...esta situación [en contra de defensores] no constitu[ía] una práctica general...".⁽⁴⁵⁾

Finalmente, la Corte superpuso el análisis de la pretendida violación al deber de investigar en relación con los derechos a la Vida y la Integridad Personal, con el estudio de los agravios relativos a los arts. 8 y 25 CADH. En ese sentido, se preocupó de destacar que su función no es la de estudiar el mérito de lo actuado en los tribunales internos, como si se tratara de una Alzada extraordinaria.

Por otra parte, la Corte utilizó un elemento de evaluación ciertamente novedoso que remite a valoraciones de corte subjetivo, lo cual invita a estudiar sus alcances. Éste es el de la **suficiente gravedad o entidad de las omisiones o dilaciones en las investigaciones.**

(44) CIDH, "Situación de defensores de derechos humanos" (Capítulo II. B.), en *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003.

(45) CIDH, "Situación de defensores de derechos humanos" (Capítulo II. B.), en *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, cit., en Corte IDH, "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", cit., párr. 121.